REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014)

REF.: RADICADO 05001 33 33 010 **2013 0127500**

MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA

CONTROL

DORA INÉS CARDONA RAMÍREZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

ASUNTO: INADMITE DEMANDA POR SEGUNDA VEZ Y ORDENA OFICIAR A LA

DIAN

Este Despacho, mediante auto del 27 de enero de 2014, inadmitió la demanda de la referencia por una serie de requisitos. Al revisar el memorial remitido por la parte actora, se cumplieron casi todos los requisitos, pero se observa que no se dio cumplimiento al dispuesto en el numeral 5.

El Despacho, en este numeral señaló que en el hecho 3 de la demanda se advierte que el finado Yeison le colaboraba a su señora madre. En este caso, el lucro cesante se predica de la madre, para ayudarles a sus hermanos. Lo que encuentra el Despacho ilógico es que para su señora madre pida \$359 millones de pesos, para sus hijos \$359 millones de pesos, por sus nietos \$ 359 millones de pesos, TODO POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE. (Folios 23 a 25). Entonces, la pregunta del Despacho es: ¿Por quien se pide el lucro por: NIETOS DE EL, POR HIJOS DE EL, O ES POR SU MADRE, HERMANOS Y SOBRINOS? Otra duda: Entonces: ¿No está mal liquidado el lucro cesante porque no es que tuviera un salario de \$589.000,00 sino 8 veces ello? ¿Entonces cual es la proporción del lucro cesante de los actores?

Fuera de ello, para esta Unidad Judicial tampoco es claro los motivos por los cuales se demanda a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional por la desaparición del menor JAMES YEISON CARDONA y el desplazamiento de su grupo familiar. En los hechos de la demanda, solo se limita a señalar que la Fiscalía señalaba que los sucesos ocurridos eran atribuibles al bloque Héroes de Granada de las Autodefensas. La pregunta es: ¿Qué es lo que compromete la responsabilidad del Ejército? ¿Fue acaso que se demostró en el proceso penal que se menciona en libelo demandatorio que militares hayan participado en los hechos? O ¿Que ellos hubieran solicitado una protección por amenazas y el Ejército no les hubiera dado seguridad? O ¿Qué organismos o entidades como Personerías o Procuradurías hubieran dado alarmas tempranas y el Ejército omitió su deber de garante? Aquí no se trata de endilgarle la responsabilidad a dicha entidad por medio de jurisprudencias, (que parte de ellas hacen referencia a la Policía Nacional), sino que diga cual son los hechos que acreditan inicialmente que la responsabilidad administrativa recae sobre el ente estatal.

Por estos motivos, SE INADMITE nuevamente la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que relacionaron. En caso de no hacerlo se procederá a rechazar la demanda.

De otra parte, el Abogado afirma que los demandantes no tienen que pagar arancel judicial.

Sin embargo, ya ocurrió en este Despacho, al igual que en otros, que se presentó una demanda y se afirmó por parte del diputado procesal que los actores no tenían que declarar impuestos. A pesar de ello, se indagó a la DIAN y resultó que uno de ellos estaba en el deber de declarar los tributos, cuestión que ocasionó la imposición de que pagara el triple del arancel judicial y traslado a la Fiscalía General de la Nación.

En vista de lo anterior, este despacho, considera necesario oficiar a la DIAN, para que certifique si los aquí demandantes, tenían la obligación de declarar o no en los años gravables de 2012 y 2013.

En consecuencia una vez ejecutoriado el presente auto, envíese oficio a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO JUEZ

El auto anterior se notifica en estados de fecha 4 de marzo de 2014 Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES ZULUAGA

LN.